



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420210048300

Decídase el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 4 de febrero de 2022¹, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente en sustento de su disenso alegó que, *i)* con la demanda se allegaron todas las pruebas técnicas documentales que acreditan las secuelas padecidas por el señor Elkin Jovanny Sánchez Linares, *ii)* los hechos que sirven de fundamento a la acción se encuentran debidamente enumerados y clasificados, *iii)* en el escrito de subsanación se prescindió de las medidas cautelares solicitadas inicialmente y se pidió a cambió la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas UDY 256, *iv)* no hay necesidad de acreditarse la existencia del requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, *v)* con los dictámenes periciales aportados se establece de manera clara y concisa los perjuicios reclamados, *vi)* el juramento estimatorio se encuentra en la demanda original y *vii)* se indicó en la subsanación correspondiente la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico del señor Francisco Paolo López Forero.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Ahora bien, para la admisión de la demanda es necesario observar el cabal cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 82 del C.G.P., así como verificar la concurrencia de los documentos que se exigen en los artículos 84 y 85 *ibídem*, de manera que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 *ejusdem* el líbello fue inadmitido a fin de que se corrigiera en los puntos allí dispuestos.

Luego de que se presentara la subsanación de la demanda, mediante auto recurrido de 4 de febrero de 2022, rechazó la demanda como quiera que *i)* no se acreditó el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual no podía excusarse de cara a las medidas cautelares solicitadas, ya que ellas resultaban improcedentes para el tipo de juicio adelantado, *ii)* no se subsanó lo atinente a las pretensiones de la demanda, pues a pesar de aclararse que se trataba de una acción de responsabilidad civil extracontractual no se especificó cuáles eran los daños que pretendían resarcirse o el concepto de la condena, al no especificarse si lo pedido correspondía a daño emergente, lucro cesante, u otro concepto, *iv)* por lo que tampoco

¹ Doc. 0011 expd. digt.

se atendió lo requerido frente a la presentación del juramento estimatorio y, finalmente, ✓) nada se dijo sobre la forma en como fue obtenida la dirección de correo electrónico del demandado.

3. Pues bien, desde tal escenario, y en aras de desentrañar el objeto del recurso promovido en el que, grosso modo, el apoderado demandante indica que cumplió con todos los requisitos de Ley para que se admitiera la demanda, se examinará en particular los puntos del auto inadmisorio que no se encontraron subsanados y que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda.

Así las cosas, en primer lugar se advierte que no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad instituido en los artículos 35,36 y 38 de la Ley 640 de 2001; mandato que solo puede excusarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Sin embargo, tal prerrogativa no es indiscriminada frente a cualquier cautela solicitada, sino que por el contrario se encuentra condicionada a que la medida resulte procedente de cara al proceso promovido. Por lo anterior, es claro que no todas las medidas cautelares solicitadas tienen la potencialidad de abnegar el requisito de procedibilidad tratándose de procesos declarativos, ante lo cual, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta Magistratura, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela..."²

En tal sentido, como la acción que promovió la parte demandante es de responsabilidad civil extracontractual, por cuenta de la cual se pidió la indemnización de perjuicios, la medida cautelar que procede para tal escenario es "[1]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado", según lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, para dicha acción también se contempla como medida cautelar el embargo y secuestro de bienes, pero siempre que se encuentren afectados con la inscripción de la demanda y exista sentencia de primera instancia favorable al demandante (inc. 2º lit. b) art 590 C.G.P.).

En su escrito de subsanación³, la parte demandante enlista una serie de bienes inmuebles así como un vehículo de placas UDY – 256, respecto de los cuales solicita su embargo; sin embargo, al final señala que desiste de perseguir los bienes inmuebles y se limita a solicitar el embargo del automotor aludido.

Dicho embargo, como quedó visto, no resulta procedente para la acción iniciada ya que aquella hasta ahora se está promoviendo y no cuenta con sentencia de primera instancia favorable al demandante, de suerte que la única cautela viable es la inscripción de la demanda sobre los bienes de la pasiva, sin que aquella se hubiere solicitado ni en la demanda ni en la correspondiente subsanación.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Doc. 0009 expd. digt.

Por ello, el demandante no podía exonerarse del requisito de procedibilidad de tal forma que el incumplimiento de tal requisito no dejaba más camino que el rechazo de la demanda.

4. En punto a la aclaración de los daños sufridos por el demandante y respecto de los que se solicita la indemnización de perjuicios, no se especificó su clasificación ni el monto al que ascendían por cada concepto, teniendo en cuenta que aquellos según la doctrina, se clasifican en materiales y, morales, desglosándose los primeros a su vez, en daño emergente y lucro cesante.

Por tal razón es que la demanda adolece la técnica necesaria en la tasación de tales detrimentos, pues véase como tanto en aquella como en la subsanación consecuente, se pide por concepto de perjuicios sin discriminación alguna, la suma de \$726.942.334 con base en una certificación de proyección salarial que nada dice sobre la discriminación de cada uno de los conceptos pretendidos en la indemnización ni de su clasificación según las categorías señaladas; y, que en todo caso, no puede tenerse como un dictamen pericial dado que carece de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Al mismo tiempo se desatendió el mandato contenido el artículo 206 *ejusdem*, en donde se establece que,

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**"* (se resalta).

5. En consecuencia de lo anterior, no se advierte circunstancia alguna que amerite la revocatoria del proveído censurado, ya que la demanda según quedo explicado no cumplía con todos los requisitos de Ley, y la subsanación presentada no enmendó a cabalidad las causales de subsanación advertidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto de 4 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto confirmado en el sentido de dejarse las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ